

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 6

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-02-1992

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADICION DE NUEVAS TARIFAS EN LA ESTRUCTURA TARIFARIA VIGENTE, PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA QUE PRESTA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 21968

Publicada el: 06-02-1992

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía eléctrica, Servicios públicos

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 1.479

Rollo: 62

Posición: 1167

prudente arbitrio y sobre la base del valor anual estimado del contrato, el importe de la fianza definitiva o de cumplimiento en función y en tutela del interés del Estado de que, en caso de resolución del contrato por incumplimiento del contratista, el Estado, con cargo al importe de la referida fianza, obtenga una suma de dinero suficiente para que, de ser necesario, el Estado asuma la prestación del servicio objeto del contrato o contrate con terceras personas, con sujeción a las normas del Código Fiscal, la prestación de dichos servicios. En el pliego de la licitación se incorporará copia de la resolución mediante la cual se haya fijado el importe de la fianza definitiva.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 6
(De 5 de febrero de 1992)

"Por el cual se aprueba la adición de nuevas tarifas en la Estructura Tarifaria vigente, para el servicio de suministro de Energía Eléctrica que presta el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la adición de ocho (8) nuevas tarifas a la Estructura Tarifaria vigente, para el servicio de suministro de energía eléctrica que presta el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), aplicables a partir de la facturación del mes de enero de 1992, con las reducciones del 10% en la tarifa básica para los usuarios residenciales con consumos iguales o menores de 220 kWh y de 10% en la tarifa básica para todos los usuarios industriales, propuesta por el Ministerio de Planificación y Política Económica y aprobadas por la Junta Directiva del IRHE mediante Resolución No. 199-91 de 23 de diciembre de 1991.

TARIFA Nº 13

1. Aplicación

Esta tarifa es aplicable solamente al uso de servicio eléctrico para residencias en todo el país, cuyo consumo mensual calculado sea igual o inferior a los 220 kWh.

El servicio que se brinde bajo esta tarifa no podrá ser vendido o entregado por el cliente a una tercera persona cuando medie alguna actividad comercial.

2. Depósito de Garantía.

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor de B/. 5.00

3. Cargo por Demanda

Esta tarifa no tiene cargo por demanda.

4. Cargo por energía

- Por los primeros 10 kilovatios - hora o menos B/. 1.62
- Por cada kilovatio - hora, por los siguientes 40 kilovatios - hora B/. 0.131
- Por cada kilovatio - hora, por los siguientes 50 kilovatios - hora B/. 0.099
- Por cada kilovatio - hora, por los siguientes kilovatios - hora B/. 0.095

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será de B/. 1.62.

TARIFA Nº 22

1. Aplicación

Esta tarifa es aplicable solamente a usos industriales del servicio eléctrico con demanda contratadas iguales o inferiores a 5 kilovatios.

Esta tarifa no es aplicable a los servicios auxiliares de emergencia, ni de temporada.

2. Depósito de Garantía

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor de B/. 6.00

3. Cargo por Demanda

Esta tarifa no tiene cargo por demanda.

4. Cargo por Energía

- Por los primeros 10 kilovatios - hora o menos B/. 1.62
- Por cada kilovatio - hora, por los siguientes 90 kilovatios - hora B/. 0.131
- Por cada kilovatio - hora, por los siguientes 125 kilovatios - hora B/. 0.109
- Por cada kilovatio - hora, en exceso a 225 kilovatios - hora B/. 0.102

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será de B/. 1.62

TARIFA Nº 27**1. Aplicación**

Esta tarifa es aplicable a usos industriales del servicio eléctrico con demandas contratadas iguales o superiores a 6 kilovatios e iguales o inferiores a 29 kilovatios.

Esta tarifa no es aplicable a servicios auxiliares, de emergencia, ni de temporada.

2. Depósito de Garantía

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor que B/. 50.00.

3. Cargo por Demanda

Esta tarifa no tiene cargo por demanda.

4. Cargo por Energía

- Por cada kilovatio-hora, por las primeras 15 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.216
- Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 30 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.131
- Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 55 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.094
- Por cada kilovatio-hora, en exceso sobre 100 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.092

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será B/. 3.24 por kW de la demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 19.44.

TARIFA Nº 29**1. Aplicación**

Esta tarifa es aplicable solamente al consumidor industrial mediano con demandas contratadas iguales o superiores a 6 kilovatios o iguales o inferiores a 29 kilovatios, con 240 horas de uso o más de la demanda máxima de facturación que tengan un consumo mayor que el consumo base histórico de 1984.

Se aplicará como consumo base, el mayor de los valores siguientes: el consumo mensual producto de 240 horas de uso por la demanda leída del mes corriente o el consumo base histórico de 1984.

Para empresas industriales que hayan iniciado operaciones después de 1984, se le considerará como consumo base histórico el consumo promedio de los últimos doce (12) meses.

2. Depósito de Garantía

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor que B/. 50.00 .

3. Cargo por Demanda

Esta tarifa no tiene cargo por demanda.

4. Cargo por Energía

Cargo por Energía para el Consumo Base:
 Por cada kilovatio-hora, por las primeras 15 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.216

Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 30 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.131

Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 55 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.094

Por cada kilovatio-hora, en exceso B/. 0.092

- Cargo por Energía para el Consumo Adicional:

Por cada kilovatio-hora adicional sobre el consumo base B/. 0.084

El cargo por energía para el consumo adicional puede sufrir variaciones según las condiciones de operación del IRHE.

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será B/. 3.24 por kW de la demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 19.44 .

TARIFA Nº 321. Aplicación

Esta tarifa es aplicable solamente a los consumidores con usos industriales del servicio eléctrico con demandas contratadas iguales o mayores que 30 kilovatios e iguales o inferiores que 300 kilovatios.

Esta tarifa no es aplicable a servicios auxiliares, de emergencia, ni de temporada.

2. Depósito de Garantía

EL IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor de B/. 500.00 .

3. Cargo por Demanda

Por cada kilovatio de la demanda de facturación B/. 4.68

4. Cargo por Energía

- Por cada kilovatio-hora, por las primeras 25 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.103

- Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 375 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.077

- Por cada kilovatio-hora, en exceso sobre 400 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.080

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será el que corresponde al cargo por demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 140.40.

TARIFA Nº 34**1. Aplicación**

Esta tarifa es aplicable solamente al consumidor industrial particular grande con demandas contratadas iguales o mayores que 30 kilovatios o iguales o menores que 300 kilovatios, con 240 horas de uso o más de la demanda máxima de facturación que tengan un consumo mayor que el consumo base histórico de 1984.

Se aplicará como consumo base, el mayor de los valores siguientes: el consumo mensual producto de 240 horas de uso por la demanda leída del mes corriente o el consumo base histórico de 1984.

Para empresas industriales que hayan iniciado operaciones después de 1984, se le considerará como consumo histórico el consumo promedio de los últimos doce (12) meses.

2. Depósito de Garantía

El IRHE podrá exigir un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor B/. 500.00.

3. Cargo por Demanda

Por cada kilovatio de la demanda de facturación B/. 4.68

4. Cargo por Energía

- Cargo por Energía para el Consumo Base:
Por cada kilovatio-hora, por las primeras 25 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.103
- Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 375 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.077
- Por cada kilovatio-hora, en exceso sobre 400 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.080
- Cargo por Energía para el Consumo Adicional:
Por cada kilovatio-hora adicional sobre el consumo base B/. 0.072

El cargo por energía para el consumo adicional sufrirá variaciones según las condiciones de operación del IRHE.

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será el que corresponde al cargo por demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 140.40.

TARIFA Nº 37**1. Aplicación**

Esta tarifa es aplicable solamente a los consumidores industriales con uso generales del servicio eléctrico con demanda contratada igual o mayor que 300 kilovatios.

2. Depósito de Garantía

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el

servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor que B/. 3,000.00.

3. Cargo por Demanda

Por cada kilovatio de la demanda de facturación B/. 4.41

4. Cargo por Energía

Por cada kilovatio-hora por todas las horas-uso de la demanda de facturación. B/. 0.076

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será el que corresponde al cargo por demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 1,323.00.

TARIFA Nº 40

1. Aplicación

Esta tarifa es aplicable solamente al consumidor industrial particular con demanda contratada igual o mayor que 300 kilovatios, con 240 horas de uso o más de la demanda máxima de facturación que tengan un consumo mayor que el consumo base histórico de 1984.

Se aplicará como consumo base, el mayor de los valores siguientes: el consumo mensual producto de 240 horas de uso por la demanda leída del mes corriente o el consumo base histórico de 1984.

Para empresas industriales que hayan iniciado operaciones después de 1984, se le considerará como consumo base histórico el consumo promedio de los últimos doce (12) meses.

2. Depósito de Garantía

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor que B/. 3,000.00.

3. Cargo por Demanda

Por cada kilovatio de la demanda de facturación B/. 4.41

4. Cargo por Energía

- Cargo por Energía para el Consumo Base:
Por cada kilovatio - hora base B/. 0.076

- Cargo por Energía para el Consumo Adicional:
Por cada kilovatio-hora adicional sobre el consumo base B/. 0.069

El cargo por energía para el consumo adicional sufrirá variaciones según las condiciones de operación del IRHE.

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será el que corresponde el cargo por demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 1,323.00.

CONDICIONES GENERALES A TODAS LAS TARIFAS**1. Suministro**

El servicio será suministrado con corriente alterna, monofásica, o trifásica, de 60 Hertz, a un voltaje nominal, según sea el área en el cual se brinde el servicio, de 120, ó 120/240 (Delta), ó 120/208 (Estrella), voltios.

Voltajes de utilización solicitados por el usuario diferentes a los anteriormente señalados, podrán ser brindados si el IRHE lo considera factible y conveniente.

Este servicio será suministrado por medio de un sólo contador. Cuando el IRHE dé servicio a un consumidor en dos o más lugares, se considerará cada lugar como cliente separado para los efectos de aplicación de esta tarifa.

Una vez aprobada la solicitud de servicio de un cliente, el IRHE suministrará e instalará los dispositivos necesarios para registrar el consumo de energía eléctrica.

2. Servicio en Alto Voltaje

Cuando el consumidor sea servido a voltajes de 13.2 kV o mayores, o cuando el consumidor sea el propietario del equipo de transformación, el IRHE hará un descuento de B/. 0.30 por cada kilovatio de la demanda de facturación; en estos casos, el IRHE medirá y facturará el consumo que corresponda al lado de alta tensión. En caso tal que la medición se efectuase en el lado de baja tensión se aumentarán los kilovatios - hora medidos en 3% para reflejar el consumo en el lado de alta tensión.

3. Ajuste de la Tarifa por Variación en el Costo de Combustible.

Cuando el costo de combustible con el cual el IRHE produce la energía eléctrica sea diferente al costo del combustible incluido en la Tarifa Básica, se aumentará el precio de cada kWh consumido, en la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Costo del Combustible Consumido}) - K}{\text{Facturación}}$$

"K" es el coeficiente del costo del combustible incluido en Tarifa Básica, esto es:

$$K = \frac{\text{Barriles}}{\text{kWh}} \times P$$

Donde "Barriles" se refiere al consumo del combustible del año base según la utilización de las plantas bajo condiciones normales de operación, "kWh" es el total de ventas pronosticadas para el año y "P" es el precio base del combustible que fue fijado en B/. 30.00 por barril.

4. Facturación y Pago

La facturación será mensual y el pago será por mensualidad vencida.

5. Factor de Potencia

Todo cliente deberá mantener un factor de potencia igual o mayor a 0.85.

6. Recargo por Bajo Factor de Potencia

En caso de que el factor de potencia (f.p.) sea inferior a 0.85, el IRHE notificará por escrito al usuario sobre esta circunstancia, quien deberá corregirla dentro de los tres meses siguientes a la

notificación; vencido el plazo, se recargará la facturación mensual del usuario en el porcentaje que resulte de la siguiente fórmula:

$$\% \text{ Recargo} = \frac{(0.85 - 1)}{\text{f.p.}} * 100$$

7. Cargo por Reconexión

En aquellos casos en que el servicio deba ser suspendido por fraude o por morosidad comprobada del usuario, el IRHE cobrará un cargo por reconexión aplicado según cada tarifa así:

Tarifa No. 11, 13, 16, 21 y 22	B/3.00 (Tres Balboas)
Tarifa No. 25, 26, 27, 28, 29, 31	B/0.50 por cada kilovatio
32, 33, 34, 36, 37 y 40	de la demanda máxima.

8. Cargo por Morosidad

En los casos de usuarios con morosidad de 60 días o más desde la fecha de emisión de la factura de consumo eléctrico correspondiente, se cobrará un recargo mensual sobre las facturas morosas con un interés igual al promedio de la tasa de interés de los préstamos a corto plazo, vigente en la Banca Nacional.

9. Cargo por Fraude o por Errores de Facturación

En los casos en que el IRHE descubra y compruebe que un consumidor ha estado adquiriendo de las líneas del IRHE energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 31 de 1958, el IRHE cobrará toda la energía consumida fraudulentamente. De no poder establecerse con precisión el tiempo de uso fraudulento, se calculará el importe de seis meses del uso fraudulento, se calculará el importe de seis meses del uso de la carga conectada y no medida.

En los casos de errores de medición y/o facturación ya sean a favor o en contra del cliente, el IRHE hará los ajustes respectivos según sea el caso así:

- Errores a favor del consumidor; se cobrará la energía dejada de facturar hasta por un período de 6 meses.
- Errores a favor del IRHE; se devolverá en energía toda la energía facturada en exceso.

10. Consumo Base

De aplicación exclusiva al usuario industrial nocturno. El establecimiento del consumo base se realiza tomando el mayor valor resultante al comparar el consumo mensual producto de 240 horas de uso por la demanda leída del mes corriente y el consumo histórico. El consumo histórico es el consumo promedio del año 1984, ó el consumo promedio de los últimos doce meses.

11. Reducción en la Tarifa Básica a partir de enero de 1992

- 11.1 Se establece una reducción de 10% en la tarifa básica para todos los usuarios residenciales con consumos iguales o menores de 220 kWh.

A los usuarios con consumo mensual calculado (c.m.c.) menor o igual a 220 kWh, que no reciben algún otro subsidio, se le aplicará la tarifa No. 13. Este cálculo lo hará automáticamente el Sistema de Facturación, y su respectiva asignación en esta tarifa.

- 11.2 Se establece una reducción de 10% en la tarifa básica para todos los usuarios industriales.

En el sector industrial se adicionan 7 nuevas tarifas calculadas con la reducción mencionada, y de aplicación exclusiva para las industrias. El usuario industrial será incluido en estas tarifas mediante solicitud expresa en las Agencias Comerciales del IRHE, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- El cliente deberá traer una fotocopia de su Licencia Industrial, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias. El nombre de la cuenta del IRHE y sus generales, deberán coincidir con los datos señalados por la Licencia Industrial. El IRHE deberá capturar dentro de la base de datos de facturación, el número de la Licencia Industrial de cada uno de los clientes beneficiados con estas tarifas.

- 11.3 El IRHE se reserva el derecho de verificar si el usuario se dedica a las actividades industriales o no. El IRHE tendrá el derecho a rechazar cualquier solicitud de la aplicación de tarifas con rebajas del 10%, si el IRHE comprueba que el usuario no se dedica a las actividades industriales de acuerdo a la siguiente definición: "Se define como Industria a todo establecimiento dedicado a la transformación mecánica o química de materiales o al lugar donde se produce, transforma, refina o extrae cualquier producto o grupo homogéneo de producto o bienes. Se incluye dentro de esta definición a las industrias manufactureras, a las industrias extractivas, y a las empresas constructoras, así como a la venta de los productos extraídos o manufacturados por ellas." (1)

12. Definiciones

12.1 Demanda de Facturación

La demanda de facturación será la "demanda máxima" que haya ocurrido durante los últimos 4 meses, incluyendo el de facturación. Para casos en que la demanda no sea medida, la demanda de facturación será igual a la demanda contratada.

12.2 Demanda Máxima

La "Demanda Máxima" será la máxima demanda registrada mensualmente por un medidor de demanda el cual opera basado en la cantidad total de energía que se utilice en un período de quince minutos consecutivos.

12.3 Demanda Contratada

Será la demanda calculada por el IRHE basada en la capacidad solicitada por el cliente al momento de contratarse el servicio.

El IRHE podrá modificar la demanda contratada en el caso de que la demanda máxima del cliente sea sustancialmente diferente a la demanda contratada original o a solicitud del cliente.

12.4 Factor de Potencia

El factor de potencia aplicable se refiere al valor promedio determinado en un mes con base a las lecturas obtenidas por los medidores de kilovatio-hora y kilovatio-Amperio-Reactivo-hora.

¹ Situación Económica de la Industria, Dirección de Estadística y Censo, Contraloría General de la República. Gaceta Oficial No. 16824, Decreto de Gabinete No. 90, 25 de marzo de 1971.

13. Consumo Mensual Calculado

El Consumo Mensual Calculado (c.m.c.) se define como el consumo promedio correspondiente a 10 días calendarios, del último mes de lectura.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1992.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 852

(De 5 de abril de 1991)

LA MINISTRA DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado ABILIO ROLANDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, portador de la cédula de identidad personal No. 8-97-861, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado, con oficinas en calle No. 38 Edificio "Los Cristales", 4o. piso, oficina 17, de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por NELYDA GLIGO, con cédula de identidad personal No. N-15-200, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con domicilio en Manuel Espinosa Batista, No. 30, ciudad de Panamá, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra intitulada "LA INCIDENCIA DEL PERFIL PSICOLOGICO EN EL CANCER DE MAMA EN PANAMA", a nombre de la Doctora NELYDA GLIGO;

Que el Folleto en referencia consiste en un proyecto de investigación de tipo exploratorio a nivel nacional que tiene como objetivo principal hacer un aporte más a la información que ya se tenía sobre el cáncer de mama;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra intitulada "LA INCIDENCIA DEL PERFIL PSICOLOGICO EN EL CANCER DE MAMA EN PANAMA", a nombre de la Doctora NELYDA GLIGO.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

ADA LUZ LOPEZ DE GORDON

LAURENTINO GUDIÑO
El Viceministro de Educación,

ES COPIA AUTENTICA

Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio
de Educación
PANAMA, 28 DE ENE. DE 1992